

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 04 de octubre de 2023.

A despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.2576

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y dado que por reparto correspondió a este Despacho Judicial conocer de la presente demanda **VERBAL POSESORIA** instaurada a través de apoderado judicial por **LUZ DARY MUÑOZ DE SANCHEZ** contra **HOLMAN OBANDO OCAMPO** y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. Sírvase indicar en la introducción de la demanda el domicilio y número de identificación de las partes, esto, en concordancia con el numeral 2 del art. 82 del C.G.P.
2. Sírvase aclarar el hecho primero de la demanda, amen que indique, que la actora es "poseedora inscrita" del bien identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-760944, cuando en aquel folio de matrícula la demandante aparece con dominio completo sobre el bien inmueble previamente identificado.
3. En tratándose de asuntos que versan sobre posesión de bienes inmuebles, la cuantía debe determinarse por el avalúo catastral de aquellos, en consecuencia sírvase allega siquiera factura del impuesto predial para la presente calenda y con base en ella ajuste el acápite de la cuantía; lo anterior de conformidad al numeral 3 del art. 26 del C.G.P en concordancia con el núm. 9 del art. 82 ibidem.
4. Como quiera que la presente demanda carece de medidas previas, sírvase acreditar la remisión de la misma al demandado, conforme lo establece la Ley 2213 de 2022.
5. Siendo que dentro de las pretensiones de esta demanda (numeral 2) se solicita el reconocimiento de perjuicios, sírvase tasarlos conforme lo establece el núm. 7 del art. 82 del C.G.P en concordancia con el Art. 206 ibidem.
6. Sírvase indicar la dirección electrónica de notificación del demandado, esto según lo establece el numeral 10 del art. 82 del C.G.P.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda referenciada para que sean subsanados los defectos anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2°. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

3° RECONOZCASE personería suficiente para actuar al Dr. EDWARD URBANO GÓMEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 16.499.564 y portador de la T.P No. 89.468 del C.S de la J, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01850-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. **204** se notifica el auto que antecede.

Jamundí, **27 de noviembre de 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 04 de octubre de 2023.

A despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.2577

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, noviembre veinticuatro (244) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y dado que por reparto correspondió a este Despacho Judicial conocer de la presente demanda **VERBAL NULIDAD ABSOLUTA DE ESCRITURA PUBLICA DE COMPRAVENTA** instaurada a través de apoderado judicial por **JESÚS HERNÁN FRANCO ROMERO Y AYMER RAMÍREZ SOTO** contra **MIGUEL ÁNGEL CANO PÉREZ y DIEGO ARMANDO ESCOBAR ARIAS** y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. Atendiendo la especificidad que gobierna los poderes especiales, sírvase aportar poder dirigido a esta judicatura, amén que el conferido por el señor Franco Romero se dirija al homologo Juez 2 Civil Municipal de Jamundí y el otorgado por el señor Ramírez Soto, se dirija a los jueces Municipales de la ciudad de Cali.
2. En línea con lo anterior y en aplicación del numeral 1 del art. 82 del C.G.P, sírvase dirigir el libelo al Juez Municipal de Jamundí.
3. En tratándose de asuntos que versan sobre derechos reales sobre bienes inmuebles, la cuantía debe determinarse por el avalúo catastral de aquellos, en consecuencia, sírvase allega siquiera factura del impuesto predial para la presente calenda y con base en ella ajuste el acápite de la cuantía; lo anterior de conformidad al numeral 3 del art. 26 del C.G.P en concordancia con el núm. 9 del art. 82 ibidem.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda referenciada para que sean subsanados los defectos anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01851-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. 204 se notifica el auto que antecede.

Jamundí, **27 de noviembre de 2023**

SECRETARIA: Jamundí, 05 de octubre de 2023

A Despacho del señor Juez, informando que nos correspondió por reparto demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO, misma que fue allegada a través de correo electrónico. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 148

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Ha correspondido por reparto conocer a este despacho de la demanda de **DIVORCIO CONTENCIOSO**, promovida a través de apoderado judicial por la señora **ELISA MARÍA SALAZAR** en contra del señor **EDGAR FERNANDO BARBOSA MORALES** y al efectuar la revisión pertinente, el juzgado anota y decide lo siguiente:

La competencia ha sido definida por la jurisprudencia y la doctrina como "la facultad que tiene un juez para ejercer por autoridad de la ley, en determinado asunto, la jurisdicción que corresponde a la República".

De lo anterior se colige que la competencia de los distintos jueces y tribunales de la República para las diferentes clases de asuntos judiciales se encuentra determinada en la ley, sin que esté permitido obrar analógicamente ya que es de orden público.

Descendiendo al caso en estudio, la competencia para conocer de los asuntos de conocimiento de los jueces de familia en única instancia, se encuentra atribuida a los jueces civiles municipales o promiscuos municipales en aquellos municipios donde no exista juez de familia, en el artículo 17 numeral 6 del Código General del Proceso, norma que debe concordarse con el numeral 15 del art. 15 ibidem que señala que los Jueces de Familia en única instancia conocerán: "*Del divorcio de **común acuerdo**, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*" (negrilla y subraya del despacho)

Significa lo anterior, que al invocarse como causal de las pretensiones de esta demanda la de "separación de cuerpos" y no el mutuo acuerdo entre los cónyuges, carece este despacho de competencia para darle trámite, esto a la luz de lo dispuesto en el artículo 22 numeral 1º del Código General del Proceso que atribuye la competencia de los asuntos contencioso a la especialidad de Familia.

De conformidad con lo anterior, la competencia en el presente asunto, se encuentra asignada a los jueces de familia en primera instancia, y por lo tanto es éste quien debe conocer del mismo, en consecuencia, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 90 inciso 2º del Código General del Proceso, esto es, rechazar la demanda y enviar el proceso al Juez de Familia Reparto de la ciudad de Cali, por ser este municipio el último domicilio conyugal .

Por lo expuesto, el JUZGADO

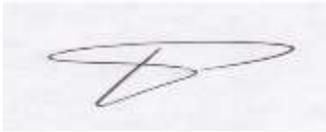
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **DIVORCIO CONTENCIOSO**, promovida a través de apoderado judicial por la señora **ELISA MARÍA SALAZAR** en contra del señor **EDGAR FERNANDO BARBOSA MORALES**.

SEGUNDO: ORDENASE remitir la misma al Juzgado de Familia Reparto de la ciudad de Cali, por intermedio de la oficina de apoyo judicial de la ciudad de Cali.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-01855-00
Laura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. 204 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **27 DE NOVIEMBRE DE 2023**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 03 de noviembre de 2023.

A despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que la misma no fue subsanada en término. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.2628

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, noviembre veinticuatro (24) de Dos Mil veintitrés (2.023)

Visto el informe de secretaria dentro de la presente demanda **EJECUTIVA**, instaurada por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, en contra de la señora **MARIA VICTORIA CALDERON PERDOMO**, y como quiera que la misma no fue subsanada dentro del término establecido, en consecuencia, se ordenará el rechazo del presente asunto.

Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE EL RECHAZO de la presente demanda instaurada por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, en contra de la señora **MARIA VICTORIA CALDERON PERDOMO**.

2º. ARCHIVASE El expediente previa cancelación de su radicación, sin necesidad de realizar entrega de la demanda y sus anexos por tratarse de un expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. No.2023-01366

karol

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico **No.204** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 27 de noviembre de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 05 de octubre de 2023

A despacho del señor Juez la presente demanda de SUCESION INTESTADA. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2578

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada como fue la presente demanda de **SUCESION INTESTADA** instaurada a través de apoderado judicial por **MARÍA ALEYDA SALCEDO RIOS** en calidad en calidad cónyuge superviviente del causante **LUIS CARLOS LOZANO**, se observa que el inventario de los bienes relictos dejados por el causante asciende a la suma de \$369.920.000 cuantía que supera los 150 SMLMV, por lo tanto, el trámite se encuadra en un trámite de mayor cuantía, en los términos del inciso 3 del artículo 25 del C.G.P.

Corolario de lo anterior se tiene que el numeral 9 del artículo 22 del C.G.P reza:

"Artículo 22. Competencia de los jueces de familia en primera instancia (...)9. De los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios."

Concordante con lo anterior, este despacho se declara incompetente para conocer del presente asunto en razón del domicilio de la demandada, el cual se ubica en la ciudad de Cali, por lo tanto, se impone el **RECHAZO** del presente asunto y consecuentemente la REMISION del mismo a los Juzgados de Familia del Circuito de Cali, para el reparto correspondiente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁCESE por falta de competencia el presente asunto, conforme las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: REMITASE las presentes diligencias a los Juzgados de Familia del Circuito (reparto) de Cali, para lo de su competencia.

TERCERO: CANCELESE las anotaciones del presente asunto en el libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01856-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. **204** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **27 de noviembre de 2023**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 31 de octubre de 2023.

A despacho del señor Juez la presente demanda, informando que la parte actora presentó escrito de subsanación dentro del término legal. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.2630

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, noviembre veinticuatro (24) de dos mil Veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho procede a revisar la documentación allegada dentro del proceso **EJECUTIVO**, promovido a través de apoderado judicial por la **CORPORACION COLEGIO LAURETTA BENDER** en contra de la señora **DIANA MARIA FRANCO RENGIFO**, encuentra el despacho que si bien, se allego escrito con el cual se pretendía corregir los yerros anotados en el auto interlocutorio No.2185 de fecha 23 de octubre de 2023, la documentación arrimada no subsana las falencias anotadas, como se pasa a explicar.

En la providencia en mención, se requiere al actor en los siguientes aspectos:

“1. En el introito de la demanda no se indica el domicilio de los demandados.

Atempere el introito de la demanda a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P.

2. Sírvase aclarar hecho sexto y pretensión 1.3 y 1.6 de la demanda, como quiera que el porcentaje de honorarios que se pretende ejecutar, no se encuentra pactado dentro del título valor allegado como base de la ejecución.

3. Sírvase al actor aclarar pretensión 1.2 y 1.5 de la demanda, en relación a la fecha de causación de los intereses y tasa en la que fueron liquidados, como quiera que no corresponde a lo pactado dentro del pagare No.015 y No.016.

4. Una vez aclaradas las pretensiones de la demanda, sírvase atemperar la cuantía a lo reglado en el numeral 1º. Del art.26 de la Ley 1564 de 2.012 Código General del Proceso, el cual dispone: “(...) Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”. (Resaltado fuera del contexto).

5. Sírvase informar la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado, esto de conformidad con las disposiciones del art. 8 de la Ley 2213 de 2022”.

No obstante, a efectos de cumplir con el requerimiento hecho por el despacho, el profesional en derecho manifiesta:

HECHO SEXTO: La demandante ha pretendido infructuosamente obtener por la vía extrajudicial el pago de esta obligación a través de distintos requerimientos elevados a los deudores, pero desafortunadamente no ha atendido estos llamados, por lo que se ha iniciado el cobro jurídico que corresponde al presente proceso.

3. El acápite de pretensiones de la demanda quedará así:

PRETENSIONES

De acuerdo a los trámites de un Proceso Ejecutivo, reglamentado en los Artículos 422 al 447 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012), sírvase señor Juez, librar mandamiento ejecutivo en favor de mi mandante **CORPORACION COLEGIO LAURETTA BENDER** con NIT. 890.318.045-7, representada legalmente por la Señora MARTHA ISABEL RUBIO RINCON, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 31.253.549 de Cali y en contra de **MAYLEN VEGA ESCOBAR** identificada con C.C. 39.515.799 y **ÁLVARO JAVIER PETIT** identificado con C.C. 5.172.590, por las sumas que describo a continuación, las cuales se declaran bajo **JURAMENTO ESTIMATORIO**, de acuerdo a lo ordenado por el Artículo 206 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012). La tasación razonable es la siguiente:

PRIMERO: Que se libre mandamiento de pago a favor de **CORPORACION COLEGIO LAURETTA BENDER** con NIT. 890.318.045-7, representado legalmente por la Señora **MARTHA ISABEL RUBIO RINCON**, o por quien haga sus veces, por las siguientes cantidades de dinero:

1.1.- Por la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS M/CTE (\$8.518.000), por concepto de la obligación por capital pendiente de pago, contenida en el PAGARÉ No. 022, firmado el día 01 de Septiembre de 2022, y con fecha de vencimiento seis (06) de Noviembre de 2022.

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho de este proceso.

4. CUANTÍA, PROCESO Y COMPETENCIA

La estimo en la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS M/CTE (\$8.518.000). De acuerdo a lo estipulado en el CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012) y en razón de la cuantía y la vecindad del demandado, es Ud., Señor juez, competente para conocer de este proceso.

Ante dichos argumentos es necesario indicar que el pagaré, como título valor que es dentro del género título ejecutivo, para predicar su valor debe cumplir con dos clases de exigencias, unas genéricas y otras específicas. Las exigencias genéricas se encuentran reguladas en el artículo 621 del código de comercio y éstos son: 1. *La mención del derecho que en el título se incorpora*, y 2. *La firma de quien lo crea*. Por otro lado, las exigencias específicas son aquellas que de manera concreta reglamenta la ley comercial para cada título valor y que según en el caso del pagaré, se encuentran descritas en el artículo 709 de la mencionada ley y éstos son: 1. *La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero*, 2. *El nombre de la persona a quien deba*, 3. *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador* y 4. *La forma de vencimiento*.

Por su parte el artículo 622 de la misma codificación señala que: *“si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.”*

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo.

*Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, **deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello. (negrillas fuera de texto)***

De las normas reseñadas se tiene que el pagaré como título valor debe contener unas características tanto generales como especificadas y, además, si se trata de aquellos títulos donde se dejan espacios en blanco, el mismo debe ser llenado conforme a la autorización dada para ello.

De otro lado, y por su importancia para el tema que nos convoca, el artículo 619 del Código de Comercio define a los títulos valores como documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. De dicha definición se extraen los principios o principales características que debe tener un título valor, dentro de las cuales se destaca, para los fines del presente auto, el principio de literalidad.

El principio de literalidad de los títulos valores significa que el tenor literal del documento es decisivo para determinar el contenido y la extensión del derecho que emerge de dicho título, es decir, el suscriptor de un título valor queda obligado únicamente a los convenios que en el pagare, se señalaron de manera clara y precisa.

Frente a dicha literalidad el artículo 626 del C de Co expresa: El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.

Esta característica en materia cambiaria es importante porque conforme a ella únicamente se puede hacer valer por parte del portador del título lo que está mencionado en dicho documento, no así lo que no se encuentre debidamente plasmado en él. En este contexto es preciso entrar a analizar los Pagarés Únicos Estudiantes Nos: 015, por valor de SIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$7.350.000), y No. 016 por valor de SEIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$6.570.000), allegados, suscritos por la señora DIANA MARIA FRANCO RENGIFO, frente las pretensiones descritas por el profesional en derecho, las cuales no guardan relación entre sí, quedando claro entonces que la parte demandante no da cumplimiento a lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del código General del Proceso.

En este orden de ideas, no se puede tener por subsanada la demanda, toda vez, que no se tuvo en cuenta las consideraciones expuestas por este despacho judicial, en el mencionado auto inadmisorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

1º. RECHAZAR el presente proceso **EJECUTIVO**, promovido a través de apoderado judicial por la **CORPORACION COLEGIO LAURETTA BENDER** en contra de la señora **DIANA MARIA FRANCO RENGIFO**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2°. ARCHIVASE El expediente previa cancelación de su radicación, sin necesidad de realizar entrega de la demanda y sus anexos por tratarse de un expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad.2023-01339

Karol

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico **No.204** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 27 DE NOVIEMBRE DE 2023

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 02 de noviembre de 2023

A despacho del señor Juez la presente demanda con solicitud de corrección del auto de mandamiento de pago. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 147

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretaria que antecede dentro de la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** instaurada a través de apoderada judicial por **MARIA FERNANDA BANGUERO VILLEGAS** en representación de su hijo menor **LADB** contra **JESÚS AICARDO AMBUILA COSME**, y como quiera que el artículo 286 del Código General del Proceso autoriza al Juez que dictó una providencia a corregir los errores ya sea a petición de parte o de oficio y con el ánimo de salvaguardar el debido proceso, encuentra el despacho procedente acceder a lo solicitado por la apoderado de los solicitantes, en lo referente a corregir el apellido paterno de la demandante en el numeral 1° del auto No. 112 del 25 de octubre de 2023 e igualmente adicionar la cuota alimentaria dejada de pagar por el demandado, correspondiente al mes de noviembre de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESULEVE:

PRIMERO: TENGASE como demandante a la señora **MARIA FERNANDA BANGUERO VILLEGAS** en representación de su hijo menor LADB.

SEGUNDO: TENGASE por aclarado el numeral 1° del auto interlocutorio No. 112 de fecha 25 de octubre de 2023.

TECERO ADICIONESE el auto de mandamiento de pago, de fecha 25 de octubre de 2023, así:

- Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/TE (\$5.000.000) M/CTE correspondientes a la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2021

TERCERO: POR SECRETARIA emítanse los oficios ordenados en el auto interlocutorio No. 112 de fecha 25 de octubre de 2023, con las correcciones anotadas.

CUARTO: NOTIFIQUESE el presente proveído al demandado, conjuntamente con el auto Interlocutorio No. 112 del 25 de octubre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01173-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. 204 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **27 DE NOVIEMBRE DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 01 de agosto de 2023

A Despacho del señor juez informando que la parte actora aporta avalúo comercial. Sírvase Proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra del señor **GABRIEL JAIME LONDOÑO HOLGUIN**, el apoderado de la parte demandante allega al expediente el avalúo comercial del bien inmueble objeto de medida cautelar expedido por la entidad TASAR. (Anexo 15 del expediente digital).

Ahora bien, procede el despacho a revisar el avalúo allegado, percatándose que junto con la experticia no se allegó el respectivo avalúo catastral con el fin de demostrar que el mismo no es el idóneo para establecer su precio, no reuniendo de esta manera las exigencias del numeral 4 del art. 444 del Código General del proceso, el cual prevé:

"Tratándose de bienes inmuebles, el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1." (Subrayado y resaltado del Juzgado).

En concordancia de lo anterior, el numeral 1 del art. 444 reza:

"1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados" (Subrayado y resaltado del Juzgado).

Conforme lo anterior y teniendo en cuenta que la parte actora presenta la experticia encomendada sin allegar el avalúo catastral del bien inmuebles objeto de embargo y secuestro, este despacho judicial encuentra necesario antes de proceder a continuar con el tramite pertinente, esto es, correr el respectivo traslado al avalúo, requerirla a fin de que allegue el avalúo catastral del inmueble debidamente expedido por la Oficina de Catastro de esta Municipalidad, el cual será integrado con la experticia presentada, esto con el fin de dar cumplimiento a la norma antes expuesta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE al expediente el dictamen pericial rendido por TASAR., (anexo 15 del expediente digital), a fin de que obre y conste.

SEGUNDO: REQUIERASE a la parte actora para efectos de que allegue el certificado catastral vigente del bien inmueble objeto de medida cautelar, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00398-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. **204** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **27 DE NOVIEMBRE DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 19 de octubre de 2023.

A despacho del señor Juez la presente demanda con avalúo comercial del fundo gravado con garantía real. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

Auto Interlocutorio No.2575

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Noviembre Veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2.023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurado a través de apoderado judicial por el señor **SEBASTIAN ANDRES MOTATO CASTAÑO** contra el señor **ALBERTO MOLINA RODRIGUEZ**, es allegado avalúo comercial del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-939982.

No obstante, una vez revisado el presente tramite, se encuentra que, el referido inmueble no se encuentra debidamente secuestrado, situación que contraviene las disposiciones del art. 444 del C.G.P. el cual establece, que una vez practicado el embargo y secuestro y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de bienes.

Así las cosas, antes de proceder a correr traslado del avalúo presentado, este despacho judicial ordenará requerir al actor para que allegue acta de diligencia de secuestro, según lo comunicado a través del Despacho Comisorio No. 061 de fecha 08 de junio de 2023.

En mérito de expuesto, El Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIERASE al ACTOR para que allegue acta de diligencia de secuestro, según lo comunicado a través del Despacho Comisorio No. 061 de fecha 08 de junio de 2023.

SEGUNDO: AGREGUESE a los autos el avalúo comercial del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-939982, hasta tanto se tenga noticias de su secuestro.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-00031-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. 204 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 27 DE NOVIEMBRE DE 2023

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 11 de octubre de 2023

A Despacho de la señora juez, el presente proceso donde el actor, ha aportado avalúo comercial del predio objeto de medida cautelar. Sírvase Proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.2573

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurado a través de apoderado judicial por **YOLIMA JANET ROMERO SUAREZ**, en contra de la señora **NILDA MATILDE ORTIZ YARA**, el apoderado de la parte demandante allega escrito mediante el cual anexa avalúo comercial del predio objeto del presente asunto

Ahora bien, revisada la documentación allegada, se procederá a dar trámite atendiendo lo dispuesto en numeral 4 y 1 del art. 444 del C.G.P, el cual prevé:

*4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), **salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.***

*1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. **Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.***

Conforme la norma transcrita, el avalúo del inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 370-181554, predio ubicado en la Carrera 3 No. 24-11 Barrio Alférez Real de la actual nomenclatura urbana de Jamundí, realizado por el perito de JUAN CARLOS BUITRAGO No. AVAL 16832121, es por valor de **TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$336.650.000).**

Así las cosas, se procederá a glosar el avalúo catastral y comercial al expediente para que obre y conste y de igual manera, se procederá a dar aplicación a lo reglado en el numeral 2 del artículo 444 del C.G.P, esto es, correr traslado del avalúo presentado por la parte demandante por el termino de diez (10) días, a la parte demandada para que presente sus observaciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE al expediente el avalúo comercial de los bienes inmuebles objeto de garantía real, obrante en el anexo 17 del expediente digital, para que obre y conste.

SEGUNDO: CORRASELE TRASLADO a la parte demandada por el termino de diez (10) días, del avalúo dado, al inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 370-181554, predio ubicado en la Carrera 3 No. 24-11 Barrio Alférez Real de la actual nomenclatura urbana de Jamundí, realizado por el perito de JUAN CARLOS BUITRAGO No. AVAL 16832121, es por valor de **TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$336.650.000)**, de conformidad en lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: PODRÁ acceder al avalúo de que trata el ordinal anterior a través del siguiente link: [17 MEMORIAL APORTA AVALUO COMERCIAL.pdf](#)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-00712-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. **204** se notifica a las partes el auto que antecede

Jamundí, **27 de noviembre de 2023**

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 18 de octubre de 2023

A Despacho de la señora juez, el presente proceso donde el actor, ha aportado avalúo comercial del predio objeto de medida cautelar. Sírvase Proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.2574

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurado a través de apoderado judicial por **BANCO CAJA SOCIAL**, en contra de la señora **SANDRA MILENA ALCALA VILLALBA**, el apoderado de la parte demandante allega escrito mediante el cual anexa avalúo comercial del predio objeto del presente asunto

Ahora bien, revisada la documentación allegada, se procederá a dar trámite atendiendo lo dispuesto en numeral 4 y 1 del art. 444 del C.G.P, el cual prevé:

*4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), **salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.***

*1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. **Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.***

Conforme la norma transcrita, el avalúo del inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 370-927242, predio ubicado en la Carrera 51 a sur No. 20-43 BQ 25 Apto 25-203 PS 2 Ed. 9 Sector J Etapa 1 del Barrio Conjunto Ciudadela Terranova de la actual nomenclatura urbana de Jamundí, realizado por el perito de IVANHOE ARTURO ADARVE GÓMEZ No. AVAL 19239752, es por valor de **CIENTO UN MILLONES NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/Cte. (\$101.009.400).**

Así las cosas, se procederá a glosar el avalúo catastral y comercial al expediente para que obre y conste y de igual manera, se procederá a dar aplicación a lo reglado en el numeral 2 del artículo 444 del C.G.P, esto es, correr traslado del avalúo presentado por la parte demandante por el termino de diez (10) días, a la parte demandada para que presente sus observaciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE al expediente el avalúo comercial de los bienes inmuebles objeto de garantía real, obrante en el anexo 19 del expediente digital, para que obre y conste.

SEGUNDO: CORRASELE TRASLADO a la parte demandada por el termino de diez (10) días, del avalúo dado, al inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 370-927242, predio ubicado en la Carrera 51 a sur No. 20-43 BQ 25 Apto 25-203 PS 2 Ed. 9 Sector J Etapa 1 del Barrio Conjunto Ciudadela Terranova de la actual nomenclatura urbana de Jamundí, realizado por el perito de IVANHOE ARTURO ADARVE GÓMEZ No. AVAL 19239752, es por valor de **CIENTO UN MILLONES NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/Cte. (\$101.009.400)**, de conformidad en lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: PODRÁ acceder al avalúo de que trata el ordinal anterior a través del siguiente link: [19 MEMORIAL APORTA AVALUO COMERCIAL.pdf](#)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00420-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. **204** se notifica a las partes el auto que antecede

Jamundí, **27 de noviembre de 2023**

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí - Valle, 11 de octubre de 2023

A Despacho del señor Juez, el presente proceso donde se encuentra pendiente resolver sobre la entrega de títulos judiciales posterior a la presentación de la liquidación del crédito. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 507

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORIAS DE OBRA CIVIL Y JURIDICA-COOPCIVICA** contra **CARLOS ALBERTO GUTIERREZ GÓMEZ**, el demandante allega escrito mediante el cual solicita la entrega de los depósitos judiciales consignados al Banco Agrario de Colombia en la cuenta de este Juzgado en razón del presente asunto.

Así las cosas, revisado lo hasta hoy actuado, se observa que el presente proceso, cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución en firme y liquidación de costas y crédito que al no ser objetada, será aprobada en este proveído, razón suficiente para que este despacho judicial acceda a la entrega de los títulos judiciales, en virtud al artículo 447 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que se encuentran depositadas las siguientes sumas de dinero:

TITULO	VALOR
469280000015457	\$ 556.800,00
TOTAL	\$ 556.800,00

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBASE la liquidación de crédito presentada por la parte actora, por no haber sido objetada por la parte demandada y por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENESE la entrega de los títulos judiciales que se encuentran consignados a órdenes del juzgado por cuenta de este proceso a favor de la parte demandante, hasta la concurrencia de \$ 9.238.320, suma que corresponde a la registrada a la fecha de esta orden en el aplicativo del Banagrario.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-00741-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico No. **204** se notifica a las partes la providencia que antecede.

Jamundí, 27 de noviembre de 2023

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí - Valle, 06 de octubre de 2023

A Despacho del señor Juez, el presente proceso donde se encuentra pendiente resolver sobre la entrega de títulos judiciales posterior a la presentación de la liquidación del crédito. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 146

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** instaurado por **MARIA ONEIDA DAVID DIAZ** contra **MOISES PEREGRINO ARDILA MONCADA**, el demandante allega escrito mediante el cual solicita la entrega de los depósitos judiciales consignados al Banco Agrario de Colombia en la cuenta de este Juzgado en razón del presente asunto.

Así las cosas, revisado lo hasta hoy actuado, se observa que el presente proceso, cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución en firme y liquidación de costas y crédito que al no ser objetada, será aprobada en este proveído, razón suficiente para que este despacho judicial acceda a la entrega de los títulos judiciales, en virtud al artículo 447 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que se encuentran depositadas las siguientes sumas de dinero:

TITULO	VALOR
469280000012923	\$490.151,00
469280000012931	\$621.327,00
469280000012939	\$575.204,00
469280000012956	\$606.124,00
469280000012970	\$500.665,00
469280000012983	\$694.790,00
469280000012995	\$513.108,00
469280000013796	\$574.465,00
469280000013819	\$555.630,00
469280000014736	\$553.402,00
469280000014744	\$1.014.026,00
469280000015406	\$623.781,00
469280000015442	\$621.585,00
469280000015740	\$599.384,00
469280000016003	\$694.678,00
TOTAL	\$ 9.238.320,00

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBASE la liquidación de crédito presentada por la parte actora, por no haber sido objetada por la parte demandada y por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENESE la entrega de los títulos judiciales que se encuentran consignados a órdenes del juzgado por cuenta de este proceso a favor de la

parte demandante, hasta la concurrencia de \$ 9.238.320, suma que corresponde a la registrada a la fecha de esta orden en el aplicativo del Banagrario.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-00927-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico No. 204 se notifica a las partes la providencia que antecede.

Jamundí, **27 de noviembre de 2023**

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí - Valle, 18 de octubre de 2023

A Despacho del señor Juez, el presente proceso con el escrito allegado por la parte demandada. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por el **CENTRO COMERCIAL** contra **NICOLAS ALFREDO GARCÍA BENJUMEA**, el demandado allega solicitud de pago de títulos judiciales.

Así las cosas, revisado lo hasta hoy actuado, se observa que el presente proceso, se encuentra archivado por pago total, según auto del 24 de julio de 2023, en consecuencia, se impone verificar si existen sumas de dinero depositadas a órdenes del proceso, encontrando lo siguiente:

TITULO	VALOR
469280000013737	\$6.300.000,00
TOTAL	\$6.300.000,00

Siendo que no existe obligación pendiente de pago en favor del actor, se accede a lo solicitado por el demandado, disponiendo la entrega de las sumas de dinero antes en listadas en favor del demandado, señor NICOLAS ALFREDO GARCIA BENJUMEA identificado con cedula de ciudadanía No. 70.826.441.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: ORDENESE la entrega de los títulos judiciales que se encuentran consignados a órdenes del juzgado por cuenta de este proceso a favor de la parte demandada, señor NICOLAS ALFREDO GARCIA BENJUMEA identificado con cedula de ciudadanía No. 70.826.441, hasta la suma de \$6.300.000.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-01024-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico No. 204 se notifica a las partes la providencia que antecede.

Jamundí, **27 DE NOVIEMBRE DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 13 de octubre de 2023.

A despacho del señor Juez la presente demanda, con el escrito allegado por la apoderada del actor. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA ORDINARIA DE DOMINIO** instaurado por conducto de apoderado judicial por **JORGE MARTINEZ CERVERA y OTRO** contra **LUZ YANETH ALVAREZ LÓPEZ y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMIANDAS**, el apoderado del demandante a través del documento que antecede aporta constancia de instalación de la valla de que trata el art. 375 del C.G.P.

Razón por la cual se tendrá por surtida la instalación de la valla que fuera ordenado en el auto admisorio de la demanda, por secretaria inclúyase su contenido en el Registro Nacional de Pertenencias del Consejo Superior de la Judicatura .

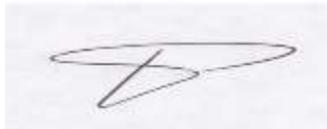
En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

ÚNICO: TENGASE por corregida la valla ordenada en el auto admisorio de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-00805-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. 204 se notifica el auto que antecede.

Jamundí, **27 de noviembre de 2023**